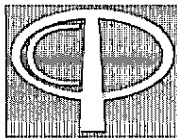




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 23 de Diciembre de 2011

OFCTCP N° - 0222 / 2011

Señor

LUÍS ALFONSO VELÁSQUEZ CIRO

velasquezciro@yahoo.es

REFERENCIA

Fecha de la Consulta.....:	27 de Abril de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....:	250 – CONSULTA POR INTERNET
Temas.....:	Revisoría fiscal en sociedades anónimas

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Cuál es la razón para que la ley establezca una prohibición de que un Revisor Fiscal, ejerza el cargo en más de 5 sociedades por acciones, de acuerdo al artículo 215 del Código de Comercio?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

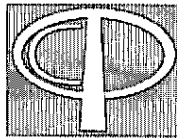
Respecto al tema consultado, el artículo 215 del Código de Comercio, señala como restricción para ser revisor fiscal, que *“El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.”*

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes”.

La Corte Suprema de Justicia en oficio del 9 de agosto de 1979, con ponencia del Magistrado Guillermo González Charry, señaló que *“(...) al disponer esa norma que ninguna persona podrá ejercer el cargo de*



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

revisor en más de cinco sociedades por acciones, lejos de negar el derecho al trabajo asalariado, se fomenta. Porque la limitación establecida, sin ir en detrimento de la libertad de trabajo, garantiza otro aspecto importante del problema, es a saber, la seguridad de las sociedades mediante un sistema razonable de trabajo por parte de los revisores fiscales". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el concepto 220-031180 de 2010, la Superintendencia de Sociedades señaló respecto al artículo 215 del Código de Comercio, que "*La prohibición señalada en el citado artículo 215 hace referencia al ejercicio de la revisoría fiscal en más de cinco sociedades por acciones, sea que quienes las desempeñen hubiesen sido nombrados como ^{principales} o suplentes, puesto que para la aplicación de la norma citada lo que debe tenerse en cuenta es el ejercicio efectivo del cargo, no la simple posibilidad de ejercerlo". (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, la restricción para el ejercicio del cargo de Revisor fiscal a que se refiere el artículo 215 del Código de Comercio busca garantizar que el contador público que se desempeñe en este cargo pueda cumplir cabalmente con sus funciones; lo anterior, teniendo en cuenta que la revisoría fiscal al representar a los inversionistas frente a la administración y al Estado frente al ente económico, requiere del tiempo suficiente que le permita llevar a cabo un proceso de planeación y ejecución de su trabajo; por lo cual, en el evento en que se desempeñe en un número mayor de sociedades por acciones quedaría en entre dicho su capacidad para fiscalizar los actos administrativos de la sociedad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: JOHN EDWARD TORRES PINILLA
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA